

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**



**Vista Número 047**

**MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN**

**Panamá, 18 de enero de 2010**

**Proceso ejecutivo  
por cobro coactivo**

El licenciado Ángel Stanziola Paredes, en representación del **Banco General, S.A.**, interpone tercería excluyente dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a **Homero Ernesto Veliz Sánchez**.

**Concepto de la  
Procuraduría de  
la Administración**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

**I. Antecedentes**

El Banco General, S.A., ha interpuesto una tercería excluyente dentro del proceso por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a Homero Ernesto Veliz Sánchez, fundamentada en el hecho que mantiene un crédito preferencial a su favor en virtud de un contrato de préstamo garantizado con primera hipoteca y anticresis sobre la finca 103816, inscrita en el Registro Público en el documento 130110, de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, perteneciente al ejecutado Homero Ernesto Veliz Sánchez. (Cfr. fojas 16 a 18 del expediente judicial).

Igualmente señala la tercerista, que dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo en mención, el Banco Nacional de Panamá decretó una medida de embargo sobre el inmueble previamente descrito, por lo que solicita que, de acuerdo a lo que disponen los artículos 1613 y 1764 del Código Judicial, se declare probada la tercería excluyente presentada, toda vez que la inscripción registral de la primera hipoteca y anticresis constituida a su favor sobre el citado bien inmueble, es de fecha anterior al auto de embargo emitido por el juzgado executor del Banco Nacional de Panamá, de fecha de 10 de agosto de 2007. (Cfr. fojas 77 y 78 del expediente judicial).

Por su parte, el ejecutado actuando a través de su apoderado judicial, manifiesta su conformidad con la solicitud de la tercerista, y en consecuencia, solicita se ordene el levantamiento del embargo decretado sobre la finca 193816. (Cfr. fojas 36 a 38 del expediente judicial).

## **II- Concepto de la Procuraduría de la Administración**

En relación con la promoción de las tercerías excluyentes, el artículo 1764 del Código Judicial establece lo siguiente:

**"Artículo 1764.** La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decreta el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate. Se regirá por los siguientes preceptos:

...

2. Sólo puede promoverse tercería excluyente fundándose en un título de dominio o derecho real, cuya fecha sean anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido el embargo;

3. Si se trata de bienes inmuebles o muebles susceptibles de registro, la anterioridad del título debe referirse al ingreso de la orden de inscripción del embargo o secuestro en el Diario de la oficina del Registro Público;

...

6. Será rechazada de plano la tercería excluyente que no se funde en el título que tratan los artículos anteriores, sean muebles o inmuebles los bienes embargados;

..."

Previo análisis de las constancias procesales, este Despacho es del criterio que el tercerista ha cumplido a cabalidad con lo previsto en la norma transcrita.

Esta apreciación se fundamenta en el hecho que el apoderado legal de Banco General, S.A., ha aportado al proceso la escritura pública 10,303 de 4 de julio de 2000, otorgada ante la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, en donde se hace constar la hipoteca y anticresis constituida a favor de esa entidad bancaria sobre la finca 103816, inscrita en el Registro Público en la ficha 229473, documento 130110 de la sección de Hipotecas y Anticresis desde el 18 de julio de 2000. (Cfr. fojas 3 a 13 y 15 del expediente judicial).

Igualmente se observa a foja 15 del expediente judicial, certificación del Registro Público donde se hace constar los gravámenes antes mencionados.

De la lectura de los documentos en mención, se advierte que el gravamen real que pesa sobre la finca hipotecada a favor del tercerista, es de fecha anterior al auto 118 de 10 de agosto de 2007 que reposa a fojas 77 y 78 del expediente ejecutivo, por el cual el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá procedió a embargar el inmueble en mención, de allí

que resulte viable la tercería promovida por el Banco General, S.A.

Al pronunciarse dentro de un caso similar al que nos ocupa, esa sala en fallo de 19 de septiembre de 2006, resolvió lo siguiente:

“En virtud de que se ha acreditado que el PRIMER BANCO DEL ISTMO S.A. (BANISTMO), tiene un derecho real a su favor y que es anterior al auto que libra mandamiento de pago y al auto de embargo decretado por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional y como la presente tercería se interpuso antes de que se adjudicara el remate de la finca dada en garantía hipotecaria, debe declararse probada la tercería excluyente. Ello es así, pues el tercerista ha cumplido a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 1764 del Código Judicial que establece lo siguiente:

Artículo 1764. La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decreta el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate. Se regirá por los siguientes preceptos:

2. Sólo puede promoverse tercería excluyente fundándose en un título de dominio o derecho real cuya fecha sea anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido el embargo;

3-Si se trata de bienes inmuebles o muebles susceptibles de registro, la anterioridad del título debe referirse al ingreso de la orden de inscripción del embargo o secuestro en el diario de la Oficina del Registro Público;

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADA, la tercería excluyente interpuesta por el Licenciado LUIS MASTELLARI, actuando en nombre y representación del PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. (BANISTMO), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ le sigue a IRIS ITZEL GUZMÁN DE

TEJADA y ORDENA el levantamiento del embargo decretado sobre la finca: No. 54805, inscrita al Tomo 1275, Folio 56, actualizada en rollo 25091, Documento 1 de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, ubicada en lote de terreno No. 76 de la Urbanización Nueva California, en el Corregimiento de Juan Díaz, Distrito y Provincia de Panamá; propiedad de la señora IRIS ITZEL GUZMÁN DE TEJADA (El subrayado es de esta Procuraduría).

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a ese Tribunal, se sirva declarar PROBADA la tercería excluyente interpuesta por el licenciado Ángel Stanziola Paredes, en representación del Banco General, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Homero Ernesto Veliz Sánchez.

### **III. Pruebas.**

Se aduce la copia autenticada del expediente que contiene el proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Homero Ernesto Véliz Sánchez, la cual reposa en esa Sala.

### **IV. Derecho.**

Se acepta el invocado por el tercerista.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Nelson Rojas Avila  
**Procurador de la Administración, encargado**

Alina Vergara de Chérigo  
**Secretaria General, Encargada**